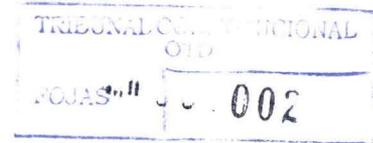




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03144-2009-PA/TC
PIURA
VÍCTOR FERIA VALDIVIEZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Feria Valdiviezo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 146, su fecha 11 de marzo de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000096344-2006-ONP/DC/DL 19990, y que, en consecuencia, se le restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante la Resolución N.º 0000004892-2003-ONP/DC/DL 19990, con abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que al efectuarse una verificación posterior, se determinó que el actor no se encuentra incapacitado para trabajar.

El Primer Juzgado Civil de Piura, con fecha 21 de noviembre de 2008, declara fundada la demanda, considerando que el demandante aún adolece de incapacidad y además no labora.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que de los dictámenes médicos obrantes en autos, no se advierte que el demandante presente una enfermedad terminal o irreversible.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03144-2009-PA/TC

PIURA

VÍCTOR FERIA VALDIVIEZO

legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

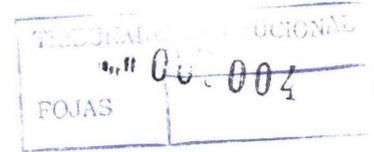
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue la pensión de invalidez definitiva que percibía conforme a la Resolución N.º 0000004892-2003-ONP/DC/DL 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.c) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Del inciso a) del artículo 33º del Decreto Ley N.º 19990, se advierte que la pensión de invalidez caduca: "Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe".
4. A fojas 2 de autos obra la Resolución N.º 0000004892-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de enero de 2003, de la que se desprende que se otorgó pensión de invalidez a favor del demandante de conformidad con el artículo 25º del Decreto Ley N.º 19990, por haberse considerado que se encontraba incapacitado para laborar y que su incapacidad era de naturaleza permanente.
5. Asimismo, consta de la Resolución N.º 0000096344-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de octubre de 2006, obrante a fojas 4, que sustentándose en el artículo 33º del Decreto Ley N.º 19990, la emplazada declaró caduca la pensión de invalidez del recurrente al haber considerado que del Dictamen de la Comisión Médica se desprende que presenta una enfermedad distinta a la que le generó el derecho a la pensión de invalidez y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión. Dicha información es corroborada con el Informe de la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de EsSalud – Red Asistencial Piura, de fecha 13 de setiembre de 2006, obrante a fojas 49, con el cual se acredita que el demandante adolece de 22% de menoscabo.
6. Siendo así, se acredita que el caso del recurrente se encuentra dentro del supuesto contenido en el inciso a) del artículo 33º del Decreto Ley N.º 19990, pues el grado de incapacidad que presenta no le impide percibir una suma equivalente a la que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03144-2009-PA/TC

PIURA

VÍCTOR FERIA VALDIVIEZO

percibiría como pensión. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la demanda debe ser desestimada.

7. Por último, conviene indicar que ni el Certificado Médico de Invalidez, de fojas 3, ni el Informe Médico, obrante a fojas 10 de autos, constituyen documentos idóneos para desvirtuar el informe médico antes referido, ya que no han sido expedidos por una Comisión Médica, tal como lo dispone el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**